

AUTO No. 03644

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6918 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados Nos. 2012ER17007 del 03 de febrero de 2012 y 2012ER017239 del 03 de febrero de 2012; llevó a cabo visita técnica de inspección el día 24 de febrero de 2012 al establecimiento de comercio denominado **MAGNOLIO RESTAURANTE**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002152694 del 24 de octubre de 2011, ubicado en la calle 69 A No. 5 – 19, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **MAUMAN SAS**, identificada con NIT. 900473674 – 8, Representada Legalmente por el Señor **MAURIZIO MANCINI GUTFREUND**, con Cédula de Ciudadanía No. 72.247.332 y emitió Acta/Requerimiento No. 1189 del 24 de febrero de 2012, donde solicita al Representante Legal de la Sociedad propietaria del establecimiento en comento, para que dentro del término de treinta (30) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin atender los Radicados Nos. 2012ER053309 del 26 de abril de 2012, 2012ER040971 del 28 de marzo de 2012, 2012ER041347 del 29 de marzo de

AUTO No. 03644

2012, 2012ER060222 del 10 de mayo de 2012 y de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1189 del 24 de febrero de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 03 de mayo de 2012 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 04869 del 04 de julio de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 DESCRIPCION DEL AMBIENTE SONORO

El establecimiento de razón social **MAUMAN S.A.S** y nombre comercial **MAGNOLIO** está ubicado en un predio que corresponde a un bien de interés cultural según el Decreto 606 de 2001, tomando como el sector más restrictivo el Residencial, posee una puerta de acceso, por la calle 69 A. Colinda al costado Sur con predios destinados a vivienda al Norte con el establecimiento KONG. La emisión proviene del ruido generado por una (1) consola con (4) cabinas, siete (7) baffles ambientales, varios de ellos ubicados en el exterior, las fuentes se encontraban funcionando en el momento de la visita. La vía donde funciona el establecimiento esta pavimentada, es transitada por un flujo alto de vehículos por la calle 69 A. En el sector donde funciona el establecimiento predominan las edificaciones de tres y cuatro pisos.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 8. Zona receptora – parte exterior del predio emisor – horario Nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia del punto de medición (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
Frente al Establecimiento	1,5	00:00	00:03	70,2	----	67,7	Las mediciones se realizaron con las fuentes de generación funcionando.
		00:03	00:11	----	66,5		Las mediciones se realizaron con las fuentes de generación apagadas.

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : ruido Residual; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota 2: Se registraron 11 minutos de monitoreo.

Valor a comparar con la norma nocturna: 67,7 dB(A)

AUTO No. 03644

Tabla 8.1 Zona receptora – parte interior al predio afectado – horario Nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia del punto de medición (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq inmisión	
sitio de mayor incidencia (Habitación del afectado)	3	23:29	23:40	45,6	43,5	45,6	Los registros se realizaron con las fuentes de generación encendidas. La medición se realizó como lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Nota 1: Se registraron 11:00 minutos de monitoreo.

Nota 2: se toma como valor Leq inmisión **45,6dB(A)** el cual es utilizado para verificar el cumplimiento normativo (Resolución 6918 de 2010).

Valor para comparar con la norma nocturna (Resolución 6918 de 2011): 45,6 dB(A).

7.

Contaminación por Ruido (UCR)

Cálculo de la Unidad de

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.9:

Tabla No. 9 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO

AUTO No. 03644

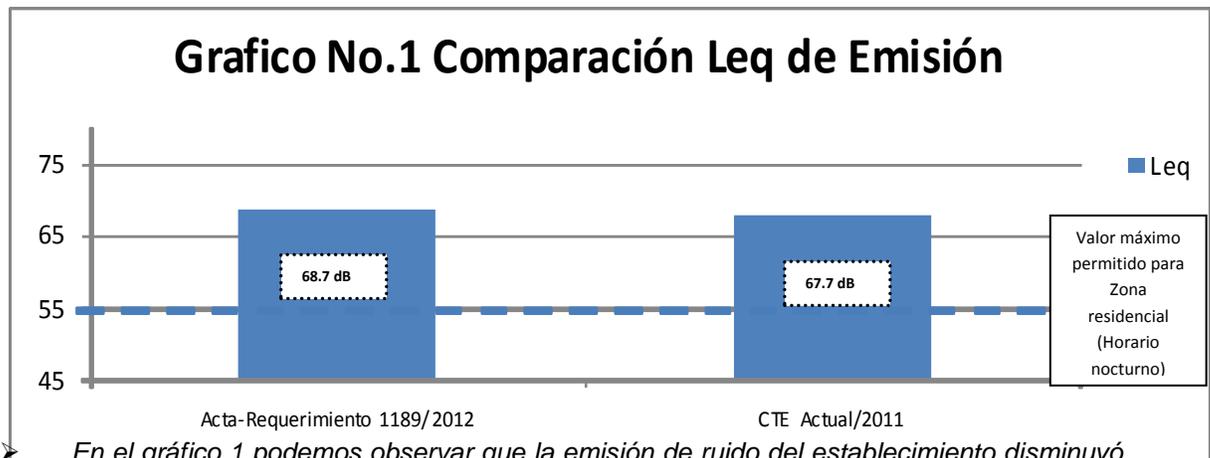
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

UCR = 60 – 67,7 = -7,7 Aporte Contaminante Muy Alto

Tabla No. 9.1 - UCR Histórico

CONCEPTO TÉCNICO/ACTAS REQUERIMIENTO	FECHA	UCR
ACTA-RQ 1189	24/02/2012	Muy Alto
CTE Actual	2012	Muy Alto



En el gráfico 1 podemos observar que la emisión de ruido del establecimiento disminuyó con respecto a la medición realizada el 24 de Febrero de 2012, pero no fue suficiente para cumplir los parámetros permitidos para zona comercial, en horario nocturno.

7.1 Cálculo de la Clasificación del Impacto Acústico (C.I.A.)

A continuación se realiza la clasificación del impacto acústico para determinar la clasificación del impacto acústico generado por la(s) fuente(s) de emisión, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$C.I.A = N - Leq (A)$$

Donde:

CIA = Clasificación del impacto acústico.

N = norma de nivel de presión sonora (Edificaciones de uso residencial – Periodo Nocturno).

AUTO No. 03644

Leq inmisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Tabla No. 10 - Evaluación del CIA

VALOR DEL CIA, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL IMPACTO ACÚSTICO
> 3.0	BAJO
Entre 3 y 0	MEDIO
Entre -0.1 y -3	ALTO
< -3.0	MUY ALTO

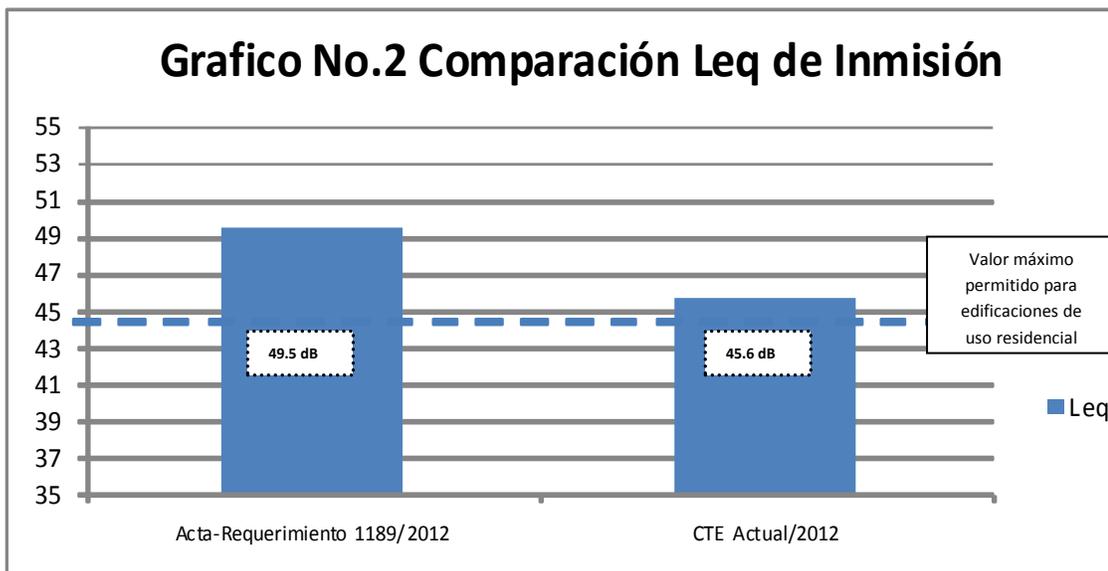
Aplicando los resultados obtenidos del Leq inmisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

- Fuentes sonoras del establecimiento (Leq = 45,6 dB (A))

CIA = 45 dB(A) - 45,6 dB(A) = -0,6 dB(A) Aporte Contaminante Alto

Tabla No. 10.1 - CIA Histórico

CONCEPTO TÉCNICO/ACTAS REQUERIMIENTO	FECHA	CIA
ACTA-RQ 1189	24/02/2012	Muy Alto
CTE Actual	2012	Alto



En el gráfico 2 podemos observar que aunque el nivel de ruido de inmisión disminuyó con respecto a la medición realizada el 24 de Febrero de 2012, continúa incumpliendo la normatividad de ruido de inmisión vigente.

AUTO No. 03644

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

8.1 Emisión de ruido. Resolución 627 de 2006

La actividad del establecimiento es expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, funciona de Lunes a sábado en horario diurno y nocturno. El tipo de ruido es continuo, generado por la música proveniente del funcionamiento de una (1) consola con cuatro (4) cabinas y siete (7) baffles ambientales, algunos de ellos ubicados en la parte exterior del establecimiento; opera con la puerta abierta y no posee obras de insonorización permitiendo que la afectación por ruido trascienda hacia el exterior. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular de la calle 69 A.

La ficha normativa establece esta área como zona comercial y se encuentran establecidas actividades de restaurante, pero no contempla expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, pero el proyecto deberá plantear solución para controlar sus impactos en materia de ruido, (insonorización), así como el control de olores, basuras, y deberá acogerse a una de las alternativas previstas normativamente para la solución de parqueaderos.

En visita realizada el 24 de Febrero de 2012 se generó Acta Requerimiento No. 1189 del 24 de Febrero de 2012, dado que los niveles de emisión de ruido fueron **68,7 dB (A)**, con lo cual se encontraba **Incumpliendo** con los niveles máximos de emisión de ruido estipulados en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso comercial en horario nocturno; por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente **REQUIRIO** al propietario y/o Representante Legal del establecimiento o quien haga sus veces, para que en un término de 30 días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento, efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación.

Posteriormente en la visita de seguimiento realizada el 03 de Mayo de 2012, se corroboró que el establecimiento no ha realizado obras ni adecuaciones tendientes a mitigar los niveles de ruido emitidos, por lo anterior el concepto será trasladado al área jurídica del grupo de ruido para trámites pertinentes.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y considerando como sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona de uso comercial, el valor máximo permisible es de 60 dB(A) en el horario nocturno, y teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotografías, reseñadas en visita, se logró establecer que el establecimiento de razón social "MAUMAN S.A.S" y nombre comercial "MAGNOLIO" con un nivel de emisión de presión sonora de **67,7 dB(A)**, **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora estipulados para un sector catalogado como **zona Comercial** en el horario nocturno.

8.2 Ruido de Inmisión. Resolución 6918 de 2010

En la visita realizada el día 03 de Mayo de 2012 y; teniendo como fundamento los registros fotográficos y datos del sonómetro, se evidenció, que las fuentes sonoras se encuentran ubicadas en la parte trasera del establecimiento, afectando la residencia ubicada en la **Calle 69 No. 5-32**,

AUTO No. 03644

Apto 601; motivo por el cual, el punto de medición se localizo en el sitio que se considero de mayor incidencia o percepción de ruido (Habitación del afectado). Las medidas se realizaron manteniendo las condiciones típicas de habitabilidad. La medición se realizo de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 el parágrafo 1 Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Con base en lo anterior, se determinó que el sistema de amplificación localizado en el establecimiento de razón social **MAUMAN S.A.S** y nombre comercial **MAGNOLIO** ubicado en la **CALLE 69 A No. 5-19; INCUMPLE** los parámetros de ruido establecidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente, con un registro de Nivel $L_{Aeq,T}$ de **45,6 dB (A)**, valor que incumple con los límites máximos establecidos, en horario Nocturno para un edificaciones de uso de residencial.

Se tendrá en cuenta lo establecido por la licencia de construcción del predio afectado, tomando como actividad principal el uso Residencial; con valores que están comprendidos entre 55 dB(A) en el horario diurno y 45 dB(A) en el horario nocturno, según el artículo 7 tabla 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento (Resolución 627 de 2006).

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla N° 5, el sector donde se localiza el establecimiento de razón social **MAUMAN S.A.S** y nombre comercial **MAGNOLIO** está catalogado como **ZONA COMERCIAL**, por el Decreto **606 de 2001**.

Los datos consignados en la tabla No. 8 de resultados, y correspondientes a los niveles de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Calle 69 A No. 5-19**, visita realizada el 03 de Mayo de 2012, arrojó un $Leq_{emisión}$ de **67,7 dB(A)**, y de acuerdo con los valores límites máximos establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, que estipula para una Zona Comercial, un valor máximo permisible de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB en horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso comercial.

9.2 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento (Resolución 6918 de 2010).

En concordancia con la reglamentación de uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por sistema de amplificación localizado en el establecimiento de razón social **MAUMAN S.A.S** y nombre comercial **MAGNOLIO** ubicado en la **Calle 69 A No. 5-19** y consignados en la tabla No.8.1 de resultados, obtenidos en la visita realizada el 03 de Mayo de 2012, se obtuvo un registro de $Leq_{inmisión}$ de **45,6 dB(A)**, el cual, con respecto a los valores máximos establecidos en la Resolución 6918 de Octubre de 2006 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 7, Tabla No.2, donde se estipula que para Edificaciones de uso Residencial, el valor máximo permisible es de 55 dB(A) en el horario diurno y 45 dB en el horario nocturno se conceptúa que, el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos

AUTO No. 03644

permisibles aceptados por la norma en el horario Nocturno, según los parámetros de inmisión establecidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010.

10. CONCLUSIONES

- *El funcionamiento del sistema de amplificación localizado en el establecimiento de razón social **MAUMAN S.A.S** y nombre comercial **MAGNOLIO** ubicado en la **Calle 69 A No. 5-19**, incumple con los niveles de ruido permitidos en la Resolución 6918 de 2010 para una edificaciones de uso residencial; dado que las mediciones arrojaron un Nivel de **Leq_{inmisión}** de **45,6 dB (A)** en horario Nocturno.*
- *En la visita realizada el 03 de Mayo de 2012 se constató que el establecimiento de razón social **MAUMAN S.A.S** y nombre comercial **MAGNOLIO** ubicado en la **Calle 69 A No. 5-19** se encuentra **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO** para una zona Comercial en el periodo nocturno, con un nivel de **Leq_{emisión}** de **67,7 dB (A)** en horario Nocturno.*
- *El ruido generado por el sistema de amplificación tiene un grado de clasificación del impacto acústico de **Alto** impacto, según lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente.*
- ***Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** El cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, para el establecimiento de razón social **MAUMAN S.A.S** y nombre comercial **MAGNOLIO**, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 03644

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04869 del 04 de julio de 2012, las fuentes de emisión de ruido (una consola con cuatro cabinas y siete baffles ambientales), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **MAGNOLIO RESTAURANTE**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002152694 del 24 de octubre de 2011, de propiedad de la Sociedad **MAUMAN SAS**, identificada con NIT. 900473674 – 8, ubicado en la calle 69 A No. 5 – 19, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 67.7 dB(A), sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de misión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en una zona comercial en horario nocturno y un nivel de ruido por inmisión de 45.6dB(A), en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión contenidos en el artículo séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70dB(A) en el horario diurno y 60dB(A) en el horario nocturno.

Que el artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, establece que para edificaciones de uso residencial los valores máximos permisibles de ruido al interior de las edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas se encuentran entre 55dB(A) en periodo diurno y 45 dB(A) en periodo nocturno.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 toda vez que el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad denominada **MAUMAN SAS**, identificada con NIT. 900473674 – 8, Representada Legalmente por el Señor **MAURIZIO MANCINI GUTFREUND**, con Cédula de Ciudadanía No. 72.247.332 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio **MAGNOLIO RESTAURANTE**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002152694 del 24 de octubre de 2011, ubicado en la calle 69 A No. 5 – 19, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, 7 de la Resolución 6918 de 2010 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Chapinero...”

AUTO No. 03644

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión del establecimiento de comercio **MAGNOLIO RESTAURANTE**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002152694 del 24 de octubre de 2011, ubicado en la calle 69 A No. 5 – 19, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **MAUMAN SAS**, identificada con NIT. 900473674 – 8, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión y de inmisión de ruido, teniendo un $Leq_{emisión}$ de 45.6dB(A) en horario nocturno, en zona residencial y un $Leq_{emisión}$ de 67.7dB(A), para una zona de uso comercial en el horario nocturno; adunado a lo anterior, el Representante Legal de la Sociedad propietaria del establecimiento en comento fue requerido por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio

AUTO No. 03644

administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **MAUMAN SAS**, identificada con NIT. 900473674 – 8, propietaria del establecimiento de comercio **MAGNOLIO RESTAURANTE**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002152694 del 24 de octubre de 2011, ubicado en la calle 69 A No. 5 – 19, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **MAURIZIO MANCINI GUTFREUND**, con Cédula de Ciudadanía No. 72.247.332 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y

AUTO No. 03644

en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **MAUMAN SAS**, identificada con NIT. 900473674 – 8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MAGNOLIO RESTAURANTE**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002152694 del 24 de octubre de 2011, ubicado en la calle 69 A No. 5 – 19, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor **MAURIZIO MANCINI GUTFREUND**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.247.332 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **MAURIZIO MANCINI GUTFREUND**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.247.332, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **MAUMAN SAS** y/o quien haga sus veces, en la calle 69 A No. 5 - 19, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal de la Sociedad **MAUMAN SAS** y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 03644

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2013**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2013-2665

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/10/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/11/2013
Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------